República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-62517866-APN-TFN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA "EX-2023-118771766-APN-SGASAD#TFN" BAYER S.A.-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **“BAYER S.A. Dirección General de Aduanas s/ apelación”,** expediente N° **EX-2023-118771766-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Mediante RE-2023-118769174-APN-SGASAD#TFN la firma BAYER S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución: RESOL Nro. 319/2023 (AD CAMP) dictada por el Administrador de la Aduana de Campana, en el expte. SIGEA 19144-14890-2019. en cuanto se deniega la repetición de la suma de $ 621.687,56.- pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto Nro. 793/2018, con relación a la Exportación a Consumo Nro.18 008 EG03000081 L.

Expresa que el decreto 793/2018 es nulo de nulidad absoluta e insanable y recién pudo tener validez con el dictado de la ley 27.467, con fecha 13/12/18. Al respecto, afirma que la presente causa es análoga a la analizada por la Corte Suprema en la sentencia: “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía” de fecha 15 de abril de 2014 y sostiene que el Decreto Nº 793/18 y su modificatorio no resulta aplicable al caso, al no haber sido dictado en el marco del Art. 76 y Art.99 de la Constitución Nacional. Por último, advierte que la norma que limita el control de constitucionalidad al Tribunal Fiscal, ha devenido derogada por la Convención Americana de Derechos Humanos habida cuenta de su jerarquía supralegal. Cita doctrina que considera aplicable al caso, y concluye solicitando se haga lugar al recurso de repetición interpuesto.-

II.- Mediante IF-2024-01318054-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Afirma que la Corte Suprema ha admitido la validez de normas similares al art. 755 del Código Aduanero, sosteniendo que la facultad para su dictado no constituía una delegación propiamente dicha, sino una modalidad del poder reglamentario contemplado en el art. 99 inc. 2 de la C.N. (ex art. 86 inc. 2). Cita el

Fallo Plenario del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 26/04/22, dictado en la causa EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” e invoca la causa “Transportadora de Gas del Sur S.A.” (expte. N° 38.422-A). Sostiene que la doctrina sentada en la causa “Camaronera Patagónica S.A.” (Fallos: 337:388) ha sido dictada previamente a la Ley N° 26.122 que aprobó el procedimiento para regular la intervención del Congreso en el contralor de los decretos de necesidad y urgencia por delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes dictadas por el Poder Ejecutivo y que la Corte Suprema, en esa oportunidad, admitió la validez del art. 755 del C.A. Cita el art. 1164 del C.A. e invoca la prohibición de declarar la inconstitucionalidad de las normas por parte del Tribunal Fiscal. En subsidio, solicita se declare la aplicación del Fallo “Cencosud”.-

III.- A continuación, mediante PV-2024-31076783-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho. Mediante PV-2024-58562413-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a esta Sala "E", y luego se los pasa a sentencia mediante documento IF-2024-59108928-APN-VOCXIX#TFN.-

IV.- Las actuaciones administrativas Nro SIGEA 19144-14890-2019 se inician con fecha 5/11/2019 la solicitud de devolución de derechos de exportación (fs.1/3) presentada por la firma recurrente, en relación al Permiso de Embarque n°: 18 008 EG03000081 L. A fs.14 se tiene por iniciado el procedimiento de repetición. A fs. 18 mediante nota 377/2021 obra el informe de la Secretaría Económica Financiera y a fs.21/22 se agrega el Dictamen Jurídico N°289/2023. A fs.23/25 obra el acto N°319/2023 (AD CAMP) apelado en autos, de fecha 27 de septiembre de 2023.-

V.- En las condiciones indicadas, cabe destacar que asiste razón a la Aduana, en cuanto a que las cuestiones planteadas en el sub examine, respecto de la exportación documentada bajo el Permiso de Embarque Nro: 18 008 EG03000081 L (ofic.05/11/2018), son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la operación de exportación Nro:18 008 EG03000081 L ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Nro. 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, VOTO POR:

Confirmar la Resolución Nro. 319/2023 (AD CAMP) dictada por el Administrador de la Aduana de Rafaela, en las Actuaciones Nro.SIGEA 19144-14890-2019. Costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Miguel Nathan Licht, en cuanto confirma la Resolución Nro. 319/2023 AD CAMP, recaída en las actuaciones administrativas Nro. 19144-14890-2019, que rechaza la repetición de los derechos de exportación pagados por la firma BAYER S.A.. Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió: "*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

Disiento de la imposición de costas por su orden propuesta por el Vocal preopinante toda vez que considero que las costas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido "ut supra"- que resuelve la cuestión planteada en autos.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución Nro. 319/2023 (AD CAMP) dictada por el Administrador de la Aduana de Rafaela, en las Actuaciones Nro.SIGEA 19144-14890-2019. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 15:03:10 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 15:42:08 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.13 13:27:08 -03:00

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.13 13:27:09 -03:00